Puerto Madryn, de Mayo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., S. M. c/ F. P. S. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 15/2021)",** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 186/2018), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia N° 69/2020 SDL (fs. 155/159 vta.).

I. A fs. 155/159 vta. la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva en las presentes actuaciones, interponiendo contra dicha resolución la demandada recurso de apelación (fs. 160 y 162) obrando la expresión de agravios y el pedido de replanteo de prueba a fs.164/179.

A fs. 162 la parte señala que interpone conforme estipula el art. 23 LEY XIV – N° 1: "… *recurso de apelación contra la resolución de fecha* ***23 de julio 2020*** *denegatoria de la sustanciación de la prueba médica…"por* considerar que la misma le causa un gravamen irreparable.

Por su parte, a fs. 173 segundo párrafo, indica la apelante que solicita el "*…replanteo de prueba médica ofrecida por esta parte respecto de la cual no se habilitó sustanciación en su producción…*".

Cabe rememorar que la providencia atacada encuentra origen en la presentación de la parte demandada de fs. 121/125 titulada "SE INTIME AL PERITO BAJO APERCIBIMIENTO DE REMOCIÓN. EN SUBSIDIO. SOLICITA REMOCIÓN DE PERITO - SE ORDENE NUEVA PERICIA. SUBSIDIARIAMENTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. FORMULA RESERVA DE PLANTEAR PRUEBA EN ALZADA".

La Sra. Jueza de Grado allí tuvo por contestado el traslado que le fuera conferido a la hoy apelante (fs. 120) de la contestación presentada a fs. 118/119 por el Dr. B. donde se da respuesta a las impugnaciones y pedidos de explicaciones al informe pericial médico (fs. 105/111) que presentó la

demandada a fs. 113/116 vta. A continuación, la a quo resuelve que "… a la intimación, remoción y apelación interpuesta en forma subsidiaria, no ha lugar por improcedentes (art. 473, 477, 481 y 500 del CPCC) …".

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver**.**

II.- Como cuestión preliminar se deja constancia de la desprolijidad en la que incurrió la parte demandada al presentar a fs. 162 un segundo escrito de apelación –dentro del plazo de ley- con una redacción distinta al primigenio (fs. 160) el cual ya había sido concedido por la Magistrada de grado a fs. 161. Todo ello motivó que la Sra. Jueza de grado tuviera por ampliada la concesión del recurso (fs. 163) aún cuando no surge de la lectura de la segunda presentación que ésta lo fuera como ampliación de la primera.

Tal como tiene dicho este Cuerpo en forma reiterada y uniforme, la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (ver CAPM, 28/12/2020 en "H., V. E. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo" (Expte. 195 - Año 2020) SIL N° 42/2020, entre otras).

Teniendo en cuenta las aristas particulares del presente caso y que en los repertorios de jurisprudencia se encuentran decisorios que no han resuelto con unanimidad cuestiones en gran parte asimilables a la aquí observada (ver CNTrab. Sala V, 22/08/2007, "H. J. P. c/ F. C. D. s/ despido", Id SAIJ: FA07040316) este Cuerpo decide –sin que ello implique sentar un criterio general- avocarse al tratamiento del recurso planteado dado que los escritos de apelación no resultan contradictorios.

III. El artículo 263 del CPCCC dispone que "*...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…"* –norma que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 73 de la ley de procedimiento laboral-.

El Código prevé claramente que la posibilidad de que la parte solicite ante la segunda instancia la producción de la prueba se encuentra concatenada a que la misma fuere denegada o su negligencia se haya declarado.

Refuerza esta postura, lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley XIV N° 1, el cual estipula que *"...cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta..."*.

De las constancias de autos se advierte que la prueba pericial médica no ha sido objeto de denegación ni su negligencia se ha declarado en la instancia anterior.

Por su parte, cabe destacar que la apelante no solo consintió la designación del perito Dr. A. R. B. para su realización, sino que, como se reseñara previamente, conferido el traslado de la pericia médica, la parte impugnó la misma obteniendo una respuesta del experto.

A mayor abundamiento, es la propia apelante quien destaca que estamos ante un problema de sustanciación que, como tal, resulta inapelable en los términos del art. 383 CPCC.

Todo ello nos lleva a concluir que la cuestión planteada no se halla comprendida ni en el supuesto regulado por el art. 23 de la LEY XIV N° 1 ni en lo normado por el art. 263 del CPCC.

En consecuencia, por los fundamentos aquí expresados, corresponde desestimar los planteos de la apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la apelación de la providencia de fecha 23/07/2020 y la solicitud de producción de la prueba pericial en Cámara.

2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.